

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60.  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha de ayer una Real orden disponiendo que en todas las iglesias de los dominios españoles se cante un solemne TE DEUM para celebrar como corresponde el plausible acontecimiento de haber entrado Su Santidad en Roma, y deseando S. M. que esta piadosa ceremonia tenga lugar de una manera digna, se ha servido mandar que V. S. por su parte contribuya á la mayor solemnidad del acto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos á fin de que poniéndose de acuerdo con los reverendos curas párrocos den á esta funcion religiosa la mayor solemnidad. Santander 30 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 110.

#### Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruc-

cion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.

„La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo que V. S. informa se ha dignado conceder su Real permiso al ayuntamiento de Camargo para que pueda celebrar una feria con el titulo de San Silverio, destinada exclusivamente á la compra y venta del ganado caballar la cual deberá verificarse en los dias 20, 21 y 22 del mes de Junio de cada año y sitio llamado de San Tirso del lugar de Herrera. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se participa dicha gracia al Ministerio de Hacienda.“

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 111.

#### Caminos vecinales.

Para que la composicion de los caminos vecinales, interrumpida en algunos pueblos á consecuencia de las nuevas disposiciones sobre el asunto pueda continuar en armonía con ellas: y teniendo presente que la prestacion personal que las mismas han sancionado y mejorado, estaba ya en práctica en esta provincia, he resuelto lo que sigue.

1.º Los ayuntamientos cumplirán lo prevenido en el artículo 2 de la ley de 28 de Abril último, que aquí va inserta. A fin de que con toda claridad se sepa el valor de cada prestacion, deberán fijarle: primeramente, en determinado número de pies cuadrados de obra, y en segundo lugar, en la cantidad pecuniaria por la cual sea redimible.

2.º Se formarán listas de todos los contribu-

yentes á este servicio, y el número de prestaciones que les corresponden, segun las reglas del artículo 3 de dicha ley. Se publicarán estas listas, y estarán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por el término de un mes, para que los interesados puedan hacer las convenientes reclamaciones, y manifestar si quieren redimir las prestaciones á dinero.

3.º Reconocidos los caminos de cada pueblo, se acordará el orden con que sucesivamente se han de ir componiendo y los puntos de partida para los trabajos. Si algunos sitios, por su pésimo estado ó la calidad del suelo, exigiesen mayor costo, se determinará anticipadamente, el número de pies cuadrados que allí constituyen una prestacion.

4.º Hecho lo que en los artículos precedentes se dispone, se celebrará en un dia festivo, con la publicidad y formalidades ordinarias, un sorteo incluyendo en una urna los nombres de los contribuyentes (excepto los que redimen las prestaciones por dinero) y en otra papeletas numeradas desde el 1.º hasta el igual de aquellos. Segun vayan saliendo los nombres, se anota el número que les dá la suerte: y esta numeracion servirá despues para el orden en la distribucion de trozos de los caminos. Esto es, al número 1.º se le señalan todas las prestaciones en el punto donde está acordado que comience la composicion; al segundo, se le marcan en seguida las suyas; y asi sucesivamente á los demás. Se procurará que en cuanto sea posible, tenga cada interesado, reunidas en un mismo parage las prestaciones que le correspondan, para evitarle la inútil incomodidad de atender á diversos sitios.

5.º Pasada la época en que debe estar concluida la composicion de los caminos, los alcaldes dispondrán que, á costa de los omisos, se haga la de los trozos abandonados ó mal compuestos.

6.º La anchura de los caminos vecinales de primer orden, será en cuanto lo permita el terreno, de diez y seis pies.

7.º Con los fondos de redencion de prestaciones, y los demás que á este objeto destine el ayuntamiento, se egecutarán aquellas obras á que no alcance el trabajo personal del vecindario, tales como pontones, rompimento de rocas &c.

8.º Esta circular, y las disposiciones que en su consecuencia adopten los alcaldes y ayuntamiento se publicarán de manera que llegue á noticia de los interesados, y no puedan alegar el pretesto de ignorancia para excusarse de la falta de cumplimiento. Los alcaldes me darán parte de lo que hicieron: en la inteligencia, que consideraré su silencio, como que nada se ha egecutado, y procederé á exigir la responsabilidad por una omision en que me propongo no tener la menor tolerancia. Santander 27 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

*La ley que se cita en la disposicion 1.ª de la anterior circular es la siguiente.*

#### LEY ACERCA DE CAMINOS VECINALES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los gefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados en sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas, de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el gefe político, oidos los interesados, y previo dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al gefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion,

direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucio[n] del gefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin previa resolucio[n] del Gobierno.

Art. 8.º Corresponden tambien al gefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10.º Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él, contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el gefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado, ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el gefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11.º En todos los casos y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 reales anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12.º Quedan derogados los reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CIRCULAR NUM. 112.

Direccion de Correccion.

Se halla vacante la alcaldia de la cárcel del partido judicial de Villacarriedo, dotada en seis reales diarios pagados del presupuesto del mismo partido.

Los aspirantes á dicho destino deben reunir las cualidades prescritas en la Real órden de 13 de Setiembre último que se halla inserta en el Boletín oficial de 9 de Noviembre siguiente número 135; presentando sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, documentadas y escritas por los mismos, segun lo prevenido en otra Real órden de 12 de Febrero de este año, circulada en el Boletín de 4 de Marzo próximo pasado número 27. Santander 28 de Abril de 1850. — Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas.

Desde este dia son apremiables los deudores por el segundo trimestre de las contribuciones de inmuebles é industrial del año corriente como se dispone por la Real órden de 25 de Noviembre de 1846. En tal concepto, y siendo por demas repetir aqui lo que tantas veces he manifestado á los ayuntamientos de la provincia, me limito á prevenirles, que para el dia 20 del corriente deberán haber satisfecho en Tesorería los respectivos descubiertos porque pasado se despacharán contra los morosos los apremios de instruccion á costa de los capitulares incluso el secretario, únicos culpables de la demora.

Los recaudadores de la capital, Torrelavega y ayuntamiento del partido judicial de Potes deben hacer el pago tambien para dicho dia si quieren evitar la egecucion y que se apliquen al descubierto sus fianzas. Santander 1.º de Mayo de 1850. — Tomás Celedonio Aguero.

## PARTE NO OFICIAL.

Encarecer la necesidad de componer los caminos de la provincia, sería repetir lo que anda en boca de todos. Que esta composicion, por el trabajo personal del vecindario, es muy posible, nos lo ha demostrado la experiencia. Hace pocos años comen-zaron los trabajos con actividad: en algunas partes siguieron mas ó menos lentamente, y en otras, ni entonces, ni despues se ha egecutado cosa de provecho. Pero en todas se ha adquirido la conviccion práctica de que las comunicaciones se pueden poner en escelente estado, con solo la firme resolucio[n] de quererlo. Nos consta que la hay en la autoridad superior, los alcaldes, los ayuntamientos y las personas influyentes de los pueblos. ¿Continuarán meramente pasivos, ó cumpliendo *pro formula* las órde-

nes sobre esta importante materia? Esperamos que nó: y en tal confianza vamos á hacer algunas advertencias que podrán serles útiles.

La prestacion personal es antigua en nuestra provincia. La ley de 28 de Abril ha hecho la modificacion de repartirla segun las fuerzas físicas de que disponga la familia contribuyente. Donde hay solo un varon adulto, no se cargará mas que una prestacion, la cual se duplicará, triplicará etc. segun las bases marcadas en la regla 1.ª del art. 3.º de la ley. Esto deben tenerlo en cuenta los ayuntamientos para valuar las prestaciones moderadamente, de modo que todos los vecinos las pueden desempeñar sin dificultad. A la larga dará mejores resultados un *trabajo corto y constante*, que un precipitado deseo de hacer macho, el cual no se podría sostener sino á costa de sacrificios. Nos parece que cien pies cuadrados es una prestacion arreglada: en un camino de diez y seis pies de ancho, equivale á un trozo de seis y medio de longitud. En este caso, á un vecino que tenga un hijo mayor de 18 años, y posea una yunta de bueyes, que es lo que por término medio puede calcularse en las familias del país, le corresponden, por las tres prestaciones, diez y nueve pies de camino: carga, que no puede graduarse de insoportable, y basta para que en pocos años queden corrientes todos los principales caminos de la provincia.

Hemos señalado á la yunta de bueyes, una sola prestacion, pues aunque por la letra de dicho artículo 3.º, parece que debiera tener dos, lo resiste el buen sentido y la equidad. Si el obgeto de la ley ha sido que el vecino contribuya á proporcion de los medios físicos que tiene á su disposicion, es claro que los bueyes de nada le sirven aisladamente: uno solo le es inútil, y tres no le prestan mayor auxilio que la pareja. El ganado mular y caballar, del que singularmente nos aprovechamos ó podemos aprovechar, se halla en otro caso. En una línea de caminos suele haber trozos detestablemente malos, por lo pantanoso del suelo porque exija costosas escabaciones ó terraplenes para igualarle, ó por otras causas. Es justo que se tomen en consideracion, para que las prestaciones en estos sitios se limiten á menor número de pies: y esto antes de tirar la suerte, á fin de que si hay perjuicios ó ventajas, se deban á ella, y cese todo motivo de reclamacion. Tales sin embargo, pueden estar algunos parages, que sea mejor componerlos por el ayuntamiento, con las cantidades de redenciones y los demás recursos de que disponga.

En los distritos municipales cuyos diversos pueblos estén bastante diseminados, será difícil al ayuntamiento hacer por sí la lista de contribuyentes, la designacion de caminos y el sorteo: puede cometerse á los alcaldes pedáneos en junta concejal. En todo caso la valuacion de las prestaciones y su equivalente en metálico, debe hacerla siempre el ayuntamiento. Y tambien deberá reservarse la designacion de los caminos, que por ser de mas general importancia, conviene que se compongan con preferencia.

Aunque en todos los pueblos están reconocidos de tiempo inmemorial, por el uso y general consentimiento, los caminos de primero y segundo orden, bueno es que se sepa que aquellos, segun las palabras del Real decreto de 7 de Abril de 1848, son

los que por conducir á un mercado, ó una carretera Nacional ó Provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral; ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un transito activo y frecuente. Con esto quedan ya limitados los caminos vecinales de segundo orden, á un servicio puramente local: á la servidumbre para ir á la iglesia, á la fuente, al monte, á la mies etc.

Volvemos á recomendar la decision y firmeza: con ellas tendremos al cabo de pocos años, excelentes caminos vecinales. Si principia la flojedad, sigue la tolerancia, y tras ella la indiferencia, las comunicaciones interiores quedarán en el deplorable abandono que todos vituperamos.

## ANUNCIOS.

### *Alcaldia constitucional de Piélagos.*

En el pueblo de Liencres se halla encerrada de orden del pedáneo una vaca de edad como de cuatro años, color de avellana clara, bien encabezada; por haberla cogido en la mies de aquel pueblo: lo que se avisa al público para que el que se crea su dueño acuda á referido pedáneo quien se la entregará pagando la correspondiente multa y alimentos, pues en otro caso se formará el oportuno expediente á fin de declararla sin dueño conocido.

### IDEM.

Desde el dia 18 del corriente Abril se halla encerrado en el pueblo de Liencres del ayuntamiento de Piélagos un caballo entero, color castaño, de alzada como de seis cuartas y media poco mas, con una sobre-mano; lo que se avisa al público para que el que se crea su dueño acuda al alcalde pedáneo de dicho pueblo á recogerle y pagar sus alimentos; pues de lo contrario se formará el correspondiente expediente á fin de declararle como mostrenco.

Del pueblo de Sta. Marina, ayuntamiento de Entrambas-aguas se han estraviado dos yeguas una como de 14 á 15 años, color rojo frontiño, tuerta del ojo derecho, la otra de cuatro años, negra, con pelos canos, con la marca en el costado derecho P.T., ambas como de seis cuartas y media de alzada, las cuales desaparecieron del pasto de dicho pueblo el dia 14 del corriente. La persona que tenga noticia de ellas acuda á D. Juan Simon de la Torriente en el referido pueblo.

Se hallan vacantes dos plazas de cirujano en el distrito de Valderredible dotadas la una con 100 fanegas de trigo, y la otra con igual número de fanegas de centeno. Los aspirantes á ellas podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte en el término de un mes.

Imp. de Martinez.